



SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Alberto Viera García contra la resolución de fojas 450, de fecha 20 de noviembre de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00631-2013-PA/TC, publicada el 11 de julio de 2013 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo por considerar que la suspensión y posterior nulidad de la pensión de jubilación de la demandante obedeció a que se había constatado a través de un informe de reverificación la existencia de irregularidades en la documentación que sustentaba las aportaciones de la actora y con base en las cuales le fue otorgada su pensión de jubilación del Decreto Ley 19990.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 00631-2013-PA/TC, porque el demandante pretende que se le restituya el pago de la pensión de jubilación que venía percibiendo bajo los alcances del Decreto Ley 19990. Sin embargo, se advierte que la Oficina de Normalización Previsional, mediante la Resolución 604-2014-ONP/DPR.IF/DL 19990, de fecha 17 de septiembre de 2014, y la Resolución 3783-2015-



ONP/DPR/DL 19990, de fecha 24 de abril de 2015 (ff. 22 y 29), decidió suspender y luego declarar nula la pensión de jubilación del demandante, en mérito a que, en fiscalización posterior, el alegado empleador don Vicente Sánchez Infante mediante declaración jurada de fecha 17 de mayo de 2014 remitida a la ONP (f. 243 del expediente administrativo digitalizado), señaló que el actor no laboró en su parcela y que no lo conoce; lo cual se confirmó con los libros de planilla que están en custodia del archivo de la ONP (f. 302 del expediente administrativo digitalizado). Por lo tanto, la documentación presentada por el demandante es irregular.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 089-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ**

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL